

54.3 - Transcripción de la Prueba Oral.-

Si se designare para inclusión en el expediente, cualquier prueba oral que fué tomada en notas taquigráficas durante un juicio o vista, el apelante deberá presentar una copia de la transcripción por el taquígrafo de la prueba oral incluida en su designación. Si la designación incluyere solamente parte de la transcripción, el apelante deberá presentar una copia de las porciones adicionales que el apelado solicite, y si el apelante dejare de así hacerlo, el tribunal, a solicitud del apelado, podrá requerir al apelante que suministre aquellas porciones adicionales necesarias. Será obligación del apelante suministrar copias de la transcripción de la prueba oral a todas las partes comparecientes.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente y sí parcialmente con la Regla 75(b) federal.

54.4 - Señalamiento de Fundamentos.-

Si el apelante no designare para su inclusión en el expediente de la apelación la transcripción total de la prueba oral, notificará junto con su designación un señalamiento conciso de los fundamentos de que se valdrá en la apelación; disponiéndose que no podrá invocar otros fundamentos que no sean los designados en la forma antes dicha, a no ser con autorización del tribunal de apelación.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente y sí parcialmente con la Regla 75(c) federal, de la que difiere en que no permite al apelante, excepto con la autorización del tribunal de apelación, invocar otros fundamentos que no sean los designados en el señalamiento de fundamentos.

54.5 - Envío del Expediente de Apelación.-

Después de haberse presentado el escrito de apelación y dentro de los términos prescritos por la Regla 54.3, el secretario del tribunal apelado remitirá al tribunal de apelación, todos los documentos originales del pleito o procedimiento objeto de la apelación, excepto aquellos la omisión de los cuales se hubiere convenido por las partes mediante estipulación escrita unida a los autos; y además, la transcripción de la prueba oral. El Secretario del tribunal apelado unirá a dichos documentos una certificación que los identifique adecuadamente.

Cuando se tratara de una apelación contra una sentencia del Tribunal de Distrito, será deber del secretario elevar al tribunal de apelación la relación de lo ocurrido en el pleito preparada por el juez que entendió en el caso, de estar unida la misma a los autos y así también, elevará la grabación de los procedimientos.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal. Adopta las disposiciones de la Regla 22(2) de las Reglas de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos³ para el Primer Circuito, con una disposición adicional para cubrir las apelaciones contra sentencias del Tribunal de Distrito en que se hubiere archivado en autos una relación de lo ocurrido en el pleito preparada por el juez que entendió en el caso, o hubiere una grabación de los procedimientos.

Bajo las disposiciones de la Regla 2 vigente de las Que Gobiernan las Apelaciones del Tribunal de Distrito al Tribunal Superior, la grabación de los procedimientos se eleva al Tribunal Superior con el legajo de sentencia únicamente cuando una de las partes lo solicita. A tenor con el texto propuesto, la grabación se elevará siempre que la hubiere.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el párrafo segundo de la Regla 2 de las Que Gobiernan las Apelaciones

del Tribunal de Distrito al Tribunal Superior; en la Regla 10(a) del Reglamento del Tribunal Supremo y parte de lo dispuesto en el art. 299 del Cód. de Enj. Civil.

54.6 - Documentos Para Discutir Una Moción Preliminar en el Tribunal de Apelación.-

Si con anterioridad a la fecha en que el expediente de apelación fuere remitido al tribunal que habrá de conocer de la apelación, una parte interesada presentará en dicho tribunal una moción para desestimar o una moción solicitando cualquier orden interlocutoria, el secretario del tribunal apelado, a solicitud de parte, identificará y enviará al tribunal de apelación aquellos documentos originales que fueren necesarios para esos fines.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente y sí con la Regla 75(j) federal; igual disposición está contenida en la Regla 22(3) de las Reglas de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito.

54.7 - Preparación de Escritos y Documentos Originales.-

Los escritos y documentos originales se unirán en uno o más volúmenes y las páginas se numerarán consecutivamente. Se preparará un índice completo independientemente o como parte de la certificación de identificación a que se refiere la Regla 54.5.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal. Adopta las disposiciones de la Regla 22(4) de las Reglas de la Corte de Apelaciones para el Primer Circuito de los Estados Unidos, supra.

2. El texto propuesto cubre lo dispuesto en la Regla 10(i) del Reglamento del Tribunal Supremo y parte del art. 299 del Cód. de Enj. Civil.

54.8 - Poder del Tribunal Para Corregir o Modificar el Expediente.-

No será necesaria la aprobación del expediente de apelación por el tribunal apelado, excepto en los casos a que se refieren las Reglas 54.10, 54.11 y 54.12, pero si surgiere alguna discrepancia respecto a si el expediente refleja fielmente lo ocurrido en el tribunal apelado, la cuestión se someterá a dicho tribunal el cual resolverá la controversia y conformará el expediente a la verdad. Si por error o accidente se omitiere o se relacionare equivocadamente alguna porción del expediente, material para cualquiera de las partes, éstas, mediante estipulación, o el tribunal apelado, antes o después de enviársele el expediente al tribunal que conocerá de la apelación, o el propio tribunal que conocerá de la apelación, a solicitud de parte o a iniciativa propia, podrán ordenar que se supla la omisión o que se corrija la aserción errónea, y si fuere necesario, que se certifique y se envíe por el secretario del tribunal apelado un expediente suplementario. Cualquier otra cuestión relacionada con el contenido y la forma del expediente deberá plantearse al tribunal que conocerá de la apelación.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente y sí con la Regla 75(h) federal.
2. Esta regla cubre lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 1 de la Ley de 11 de marzo de 1908, Para Reglamentar las Apelaciones Contra Sentencias de las Cortes Municipales en Pleitos Civiles; y en la Regla 13 del Reglamento del Tribunal Supremo.

54.9 - Varias Apelaciones.-

Quando hubiere más de una apelación de la sentencia, se preparará un solo expediente de apelación que contendrá toda materia señalada o estipulada por las partes, sin duplicación.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente y sí con la Regla 75(k) federal.

54.10 - Apelaciones Con Beneficio de Pobreza.-

Al concederse una solicitud para apelar como pobre, el tribunal apelado podrá, mediante orden, especificar otra forma distinta y más económica mediante la cual pueda prepararse y aprobarse el expediente de apelación, a fin de que el apelante pueda presentar su caso al tribunal que habrá de conocer de la apelación.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente y sí con la Regla 75(m) federal.

54.11 - Apelaciones Cuando No Se Hubieren Tomado Notas Taquigráficas.-

(a) Al Tribunal Supremo.- En caso de que no se hubiere tomado notas taquigráficas de la prueba o de los procedimientos durante una vista o juicio, o que por cualquier razón dichas notas no puedan ser transcritas, el apelante podrá preparar una exposición de la prueba o una relación de los procedimientos usando para ello los mejores medios disponibles, incluyendo su recordación, para ser usada en lugar de una transcripción taquigráfica. Esta exposición o relación se notificará al apelado quien deberá presentar sus objeciones o proponer enmiendas dentro de los 10 días después de notificado. Inmediatamente, dicha exposición o relación con las objeciones o enmiendas propuestas, será sometida al Tribunal Superior para su resolución y aprobación y el secretario de dicho tribunal las incluirá, así resueltas y aprobadas, en el expediente de apelación.

(b) Al Tribunal Superior.- A menos que dentro de los 5 días siguientes a la presentación de su escrito de apelación, el apelante informe al tribunal que se propone preparar una transcripción de la prueba, el juez que entendió en la vista preparará una relación

escrita de todo lo ocurrido en el caso dentro del término de 10 días a partir de la presentación del escrito de apelación, usando para ello sus notas y la grabación de los procedimientos, si alguna hubiere. Inmediatamente el secretario del tribunal notificará con copia de dicha relación a las partes, quienes podrán formular sus objeciones o proponer enmiendas a la misma dentro de 5 días a partir de la fecha del archivo en autos por el secretario de la notificación de la relación a las partes. Dichas objeciones y enmiendas serán sometidas al tribunal para su resolución y aprobación y el secretario del tribunal las incluirá, así resueltas y aprobadas, en el expediente de apelación, junto con la grabación de los procedimientos, si la hubiere.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre parte de lo dispuesto en la Sección 19 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra; y en la Regla 5 de las que gobiernan las Apelaciones del Tribunal de Distrito al Tribunal Superior, supra.

54.12 - Expediente de Apelación - Exposición Convenida.-

Cuando las cuestiones planteadas por una apelación al tribunal de apelación fueren susceptibles de determinación sin un estudio de todas las alegaciones, evidencia, y procedimientos en el tribunal apelado, las partes podrán preparar y firmar una exposición del caso que demuestre la manera como surgieron y fueron resueltas las cuestiones en dicho tribunal y exponiendo únicamente aquellos hechos aseverados y probados o que se hubiere intentado probar que sean esenciales para una resolución de las cuestiones por el tribunal de apelación. Se incluirá en la exposición una copia de la sentencia apelada, una copia del escrito de apelación con la fecha de su presentación y una exposición concisa de los puntos en que descansan:

el apelante. Si la exposición fuere conforme a la verdad, dicha exposición, con todas las adiciones que el tribunal considerare necesarias para dar a conocer en su totalidad las cuestiones levantadas por la apelación, será aprobada por éste y se certificará al tribunal de apelación como el expediente de apelación.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente y sí con la Regla 76 federal.

54.13 - Remisión del Mandato y Devolución del Expediente de Apelación.-

Dentro de los 10 días de haberse archivado en autos la notificación de la sentencia dictada en apelación, se devolverá al tribunal apelado todo el expediente de apelación unido al mandato a menos que se haya concedido o esté pendiente de resolución una solicitud de reconsideración, o a menos que de otro modo se ordenare por el tribunal de apelación.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal. Adopta las disposiciones de la Regla 22(6) de las Reglas para el Primer Circuito de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 306 del Cód. de Enj. Civil, en la Regla 21(a) del Reglamento del Tribunal Supremo, y en el párrafo tercero de la Regla 8 de las Que Gobiernan las Apelaciones del Tribunal de Distrito al Tribunal Superior.

IX - DE LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE ASUNTOS ESPECIALES.-

REGLA 55 - REMEDIOS EXTRAORDINARIOS.-

Los autos de mandamus, tanto perentorios como alternativos, los autos inhibitorios y los de quo warranto, quedan abolidos. El remedio anteriormente asequible por estos autos, podrá obtenerse presentando un pleito o una moción adecuada, según la práctica prescrita en estas reglas. Cuando se solicitare dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si fuere necesaria, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal, del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquier otra orden. El Tribunal Supremo y el Tribunal Superior podrán expedir autos de certiorari para revisar sentencias o decisiones de los tribunales inferiores, del mismo modo que hasta la fecha.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal. Desde que se aprobaron las Reglas de Enjuiciamiento Civil vigentes, cuya Regla 81 las hace aplicables al auto de mandamus, cesó el auto alternativo y desapareció el carácter sumario del remedio, Rivera v. Cancel, 68 D.P.R. 365; Rivera v. Hernández, 70 D.P.R. 549; Martínez v. Vda. de Morales, 72 D.P.R. 210; Espina v. Calderón, Juez, 75 D.P.R. 76. El objetivo de la regla propuesta es fijar un procedimiento rápido y uniforme para la concesión de los remedios que hasta ahora se obtenían a través de los autos de mandamus, quo warranto y prohibitorios. La regla propuesta permite la concesión del remedio en forma perentoria cuando el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea

evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo. Esta disposición cambia la práctica establecida en virtud de la resolución en Rivera v. Hernández, supra, ya que permite al tribunal dictar una orden perentoria.

La regla propuesta no cambia los requisitos exigidos para conceder el remedio solicitado, ya que el cambio es de naturaleza procesal y no sustantivo. Siempre que cualquier ley haga mención a los procedimientos de quo warranto, mandamus y autos inhibitorios, dicha mención se considerará como una referencia al procedimiento establecido por esta regla. La práctica propuesta no altera las disposiciones de ley vigente, con relación a la expedición de autos de certiorari por el Tribunal Supremo y el Tribunal Superior.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los artículos 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668 y 669 del Cód. de Enj. Civil.

REGLA 56 - REMEDIOS PROVISIONALES.-

56.1 - Principios Generales.-

En todo pleito, antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso, sin tomar en consideración, si, según el procedimiento anterior, el remedio era auxiliar a un pleito o si se obtenía por un pleito independiente. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los

intereses de todas las partes y dictará sentencia, según lo requiera la justicia sustancial.

Comentarios:

1. El texto propuesto modifica el principio contenido en los artículos 1 y 2 de la Ley Para Asegurar la Efectividad de las Sentencias, aprobada en marzo 1 de 1902, Cód. de Enj. Civil, pág. 96, ed. 1933. El principio sobre el cual descansa la ley sobre aseguramiento de sentencias consiste en establecer reglas para el aseguramiento de la sentencia de acuerdo con la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se reclama. Es decir, cuando se trata de la entrega de una cosa determinada, la prohibición de enajenar; cuando se trata de una obligación de hacer, el embargo; cuando se trata de la obligación de no hacer, la prohibición de hacer; y cuando se trata de la obligación de pagar una suma en dinero, el embargo. El principio en que descansa el texto propuesto consiste en otorgar al tribunal una facultad general para tomar a solicitud de parte las medidas que estime necesarias o convenientes según las circunstancias del caso para asegurar la efectividad de la sentencia.

Un estudio de la jurisprudencia interpretativa de la Ley Para Asegurar la Efectividad de las Sentencias nos ha convencido que la enumeración de reglas específicas de aseguramiento contenidos en el Art. 2 ha limitado el poder del tribunal para hacer justicia sustancial en esta materia. Ante dudas inevitables de interpretación sobre las reglas específicas el tribunal siempre ha recurrido a la regla "h" del artículo 2 para poder lograr el propósito de la Ley. Por ser esta materia un campo donde las situaciones son tan diversas y peculiares, la regla "h" es la que ha facilitado la necesaria flexibilidad en la administración de la justicia. Los casos de Colón Caballero v. Corte 41-845 y Cruz v. Corte 70-324, Nadal v. Carrión 35-195, y Blanco v.